

negociación y el compromiso, bajo las mismas reservas apuntadas en la sección precedente (39).

Asimismo, el carácter negociado de esta fuente, se evidencia a través de los efectos indirectos de la autonomía colectiva, en cuanto los contenidos de la negociación y los compromisos fruto de ella, tienden a ser recogidos por la legislación, desde luego, por los decretos reglamentarios y otros actos análogos de los gobiernos (40), pero también por las leyes (41). Todo lo cual es, sin contar nuevas modalidades, como las que resultan de la *concertación social* (42) y en general, de la fase llamada de *estatización negociada*, que se caracterizaría por "la abundancia de vínculos jurídicos que reposan sobre una combinación de autoridad y de *consensus* de los representantes de los intereses sociales" (43).

24. Desde otras perspectivas, es posible comprobar que en la legislación laboral es muy frecuente la aparición de categorías de normas que son extremadamente raras fuera del ámbito del derecho social, como las de promoción, las programáticas y las de principio.

Por lo demás, aunque no sea tampoco una característica exclusiva, pero sí una particularidad que la aparta netamente del Derecho Civil, la legislación del trabajo se integra y completa —como ya se

(39) V. *supra* numeral 19. Se dirá que es corriente en el proceso de elaboración de todas las leyes, la negociación y el compromiso. Es verdad. La diferencia radica en que en el caso de la legislación del trabajo (y de la legislación social en general), la negociación siempre se refiere a cuestiones que hacen a una concepción de la sociedad y concretamente a la protección que debe acordarse al trabajo y a los trabajadores.

(40) Cabe destacar, que conforme lo exigen normalmente los convenios internacionales, los gobiernos deben efectuar consultas, o sea negociar, con las organizaciones de empleadores y trabajadores, antes de dictar las correspondientes reglamentaciones.

(41) Cf. E. GHERA, *Diritto del lavoro*, Cacucci, Bari, 1989, p. 8. En el Uruguay, dichos efectos indirectos de la negociación colectiva, se advierten desde las primeras leyes y concretamente la que estableció la prohibición del trabajo nocturno en las panaderías en 1918, recogió un acuerdo entre los empleadores y los obreros.

(42) ERMIDA URIARTE se pregunta si no estamos ante una nueva fuente formal ("Introducción al estudio de la concertación social", in *La concertación social*, A.M.F., Montevideo, 1985, p. 42).

(43) G. GHEZZI - U. ROMAGNOLI, "Italie" in *Droit du travail, Démocratie et Crise*, 1986, p. 130.